



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00208 00
Demandante:	Cristian David Grajales Arcila
Demandado:	Jhenifer Vanessa Arenas Parra
Auto:	794

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda encuentra el despacho algunas falencias que requieren corrección. Veamos.

1. Se indica en el hecho cuarto de la demanda que su fundamento es el artículo 6°, numeral 8° de la ley 25 de 1992, en razón a que, desde el mes de septiembre de 2020, los cónyuges se encuentran separados de hecho. Seguidamente, en la pretensión primera, se lee: “(...) decretar el divorcio con base en la causal de que trata los numeral 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil...”

Al respecto la parte actora debe precisar: (i) La fecha exacta en que se dio la separación de hecho. (ii) La causal en que se fundamenta la demanda. Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numerales 4° y 5° del C.G.P.

2. Se deben especificar las condiciones que dieron origen a la causal de separación de hecho (artículo 82 numeral 5° del C.G.P).

3. Si bien, no es una causal de inadmisión de la demanda, sea esta la oportunidad para indicar que la solicitud de prueba testimonial debe observar lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. Por lo tanto, debe enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba (artículo 82 numeral 6° del C.G.P).

4. Se debe aportar el registro civil de nacimiento de la demandada o, la constancia de que elevó petición a la autoridad registral en pro de conseguir el documento y que no fue atendida en término o fue atendida de manera desfavorable (artículos 84 numeral 2°, 85 numeral 1°, inciso 2° del C.G.P).

5. Debe informarse cómo se obtuvo el canal digital de la demandada y acreditar las comunicaciones o conversaciones otrora remitidas o sostenidas a través del canal digital reportado para notificaciones (Artículo 8° ley 2213 de 2022)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

6. Al momento de subsanar la demanda debe cumplirse con lo ordenado en el artículo 6°, inciso 5° de la ley 2213 de 2022

Por lo expuesto, dado que la demanda no reúne los requisitos formales (Artículo 90 numeral 1° y 2° del CGP), se inadmitirá otorgando a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **CRISTIAN DAVID GRAJALES ARDILA**, contra la señora **JHENIFER VANESSA ARENAS PARRA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **LUISA FERNANDA CORREA MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía 1.114.402.295, portadora de la tarjeta profesional N°. 345.220 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos que dicta el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

República de Colombia Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Cartago - Valle el auto se notifica por estado número 166 Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023) Luis Eduardo Aragón Jaramillo secretario
--

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe2d9efb1eadbf5c5f76e609929bbf983a1e10989f47cae4f7f8c13bd8e3bde**

Documento generado en 21/09/2023 04:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>